MODIFICATORIO No. 04 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y FURA INGENIERIA SAS

ENTIDAD CONTRATANTE	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
NIT	899.999.069-7
TIPO DE CONTRATO	CONTRATO DE INTERVENTORIA
NÚMERO DE CONTRATO	GGC-149-2025
CONTRATISTA	FURA INGENIERIA SAS.
NIT	901628271 - 4
REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL RICARDO CAMARGO NIÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.052.408.008 DE DUITAMA
DIRECCIÓN	CR 22 # 22 – 41 DUITAMA
TELÉFONO	(+57) 3107500596
CORREO ELECTRÓNICO	furaingenieriasas@gmail.com

Entre los suscritos, **SEBASTIÁN SULEZ GÓMEZ**, identificado con **C.C. 1.112.476.080**, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL (E)** cargo para el cual fue designado mediante Resolución No 000173 del 24 de junio de 2026 en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultado en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificado con NIT. 899.999.069-7, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 y 4766 del 18 de diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **RAFAEL RICARDO CAMARGO NIÑO,** identificado con **C.C. 1.052.408.008** de **Duitama,** quien actúa en representación legal del **FURA INGENIERIA S.A.S.**, identificado con **NIT: 901.628.271-4**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO No. 04** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Que **EL ICA** y **EL CONTRATISTA** celebraron el 13 de noviembre de 2025 el **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, cuyo objeto es: '**INTERVENTORÍA DE LA ADECUACIÓN DE LA UNIDAD DE CIENCIAS ÓMICAS (GENÓMICA, PROTEÓMICA, TRANSCRIPTÓMICA) N EL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS*'*.**

2. Que el plazo de ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025** se estableció hasta el 31 de diciembre de 2025 a partir de la suscripción del acta de inicio correspondiente, previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato.

3. Que previo el cumplimiento de requisitos legales, el día 25 de noviembre de 2025 se suscribió **ACTA DE INICIO** entre el supervisor y la representante legal de la empresa contratista.

4. Qué el día 31 de diciembre de 2025 se suscribió **MODIFICATORIO No. 01** al plazo de ejecución establecido en el **NUMERAL 3. DE LA MINUTA DEL CONTRATO GGC-149-2025**, estableciéndose como fecha límite de ejecución de actividades de vigilancia y control a obra hasta el día **24 DE ENERO DE 2026.**

5. Que el 21 de enero de 2026 se suscribió **ACTA DE SUSPENSIÓN** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025** a partir del 21 de enero de 2026 y hasta el 04 de febrero de 2025.

6. Que el 03 de febrero de 2026 se suscribió **ACTA DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-149-2025** extendiendo sus efectos hasta el día 24 de mayo de 2026.

7. Que el 25 de mayo de 2026 se suscribió **ACTA DE REINICIO** al plazo de ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-149-2025.**

8. Que el 26 de mayo de 2026 se llevó a cabo **MODIFICATORIO No. 02** al **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025,** ampliando su plazo de ejecución previsto en la **CLAUSULA**

TERCERA- PLAZO DE EJECUCION, extendiendo su ejecución **HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2026** y estableciendo un adicional por el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 15.410.673,00); M/CTE**

9. Que el 02 de junio de 2026 se llevó a cabo **MODIFICATORIO No. 03** al **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, para realizar aclaratorio por errores formales en el **NUMERAL 7. RESPALDO PRESUPUESTAL y NUMERAL 6. FORMA DE PAGO.**

10. Que el **INTERVENTOR** mediante oficio **ILIE-017-2026** del 18 de junio de 2026 solicitó ante los **SUPERVISORES** prorrogar el plazo de ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025** por un término de **OCHO (08) DIAS CALENDARIO** en los siguientes términos:

" (…)

esta Interventoría considera técnicamente viable avalar la prórroga solicitada por el contratista de obra por el término de ocho (8) días calendario, toda vez que dicha ampliación resulta necesaria para garantizar la correcta terminación, verificación, prueba y puesta en funcionamiento de las actividades pendientes, y siempre que la Entidad Contratante, en ejercicio de sus competencias, determine la procedencia jurídica, contractual y presupuestal de dicha modificación.

Desde el punto de vista financiero, esta Interventoría deja expresa constancia de que la ampliación del plazo implica una mayor permanencia en la ejecución de las labores de seguimiento, control, inspección, verificación y acompañamiento contractual. Sin embargo, atendiendo el corto término de la ampliación solicitada, equivalente a ocho (8) días calendario, y en aplicación de los principios de economía, eficiencia, colaboración armónica, buena fe y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal, FURA INGENIERÍA S.A.S., en su calidad de Interventoría, manifiesta que NO solicitará reconocimiento económico, adición presupuestal ni compensación financiera alguna derivada de la ampliación del plazo del contrato de obra, aceptando que la correspondiente prórroga del contrato de interventoría se efectúe sin modificación de su valor contractual.

La anterior manifestación constituye una decisión voluntaria de esta Interventoría, adoptada exclusivamente para facilitar la culminación del proyecto dentro de condiciones técnicas adecuadas y contribuir al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública, sin que ello pueda interpretarse como precedente para futuras modificaciones contractuales ni como renuncia general al derecho al restablecimiento del equilibrio económico en eventos diferentes que impliquen mayores permanencias o afectaciones económicas significativas.

En consecuencia, la interventoría emite concepto favorable y solicita que se tramite, de manera simultánea, la aprobación de la ampliación del plazo del contrato de obra GGC-144-2025 y del contrato de interventoría GGC-149-2025 por el término de ocho (8) días calendario adicionales, por considerar que resulta técnica, económica y juridicamente necesaria para garantizar la adecuada culminación de las actividades pendientes.

Finalmente, reiteramos que esta Interventoría continuará ejerciendo sus funciones con la debida diligencia técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica; no obstante, dejamos expresa constancia de que la falta de entrega de información por parte del contratista limita el seguimiento objetivo del avance físico y financiero del proyecto, situación que debe ser valorada por la Entidad Contratante para efectos de adoptar las medidas contractuales y legales a que haya lugar.

(…)

11. Que mediante **MEMORANDO SINAD No. 20263014333** del 26 de junio de 2026, el Coordinador del Grupo de Gestión de Infraestructura Física y Mantenimiento allegó al Grupo de Gestión Contractual la solicitud de **MODIFICACIÓN No. 04** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025** suscrita entre **EL CONTRATISTA** y **LOS SUPERVISORES,** con la siguiente justificación:

"(…)

La presente solicitud tiene por objeto que el Grupo de Gestión Contractual adelante la PRÓRROGA del plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. GGC-149-2025 por el término de ocho (8) días calendario, fijando como nueva fecha de terminación el 6 de julio de 2026, sin modificación del valor contractual, el cual se mantiene en $61.452.990. La medida se origina en la prórroga que, por igual término, requiere el Contrato de Obra No. GGC-144-2025 —contrato vigilado por esta

interventoría— y se sustenta en los fundamentos técnicos, económicos y jurídicos que se exponen a continuación.

1. Justificación técnica

El Contrato de Interventoría No. GGC-149-2025 tiene naturaleza accesoria respecto del Contrato de Obra No. GGC-144-2025: su objeto es ejercer el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la adecuación de la Unidad de Ciencias Ómicas hasta la terminación y entrega efectiva de la obra. En consecuencia, su plazo de ejecución extenderse por la duración del contrato de obra.

El contrato de obra requiere una prórroga de ocho (8) días calendario porque la instalación de la acometida trifásica del proyecto depende del cable 4/0 CU libre de halógenos, insumo de fabricación especial elaborado bajo pedido y sujeto a programación de planta en razón de la longitud de los tramos y de las características técnicas del conductor. Conforme a la certificación del proveedor DIARCO S.A.S. (NIT 900.540.451) y a la información del fabricante CENTER ELSA, la entrega del material fue informada para la semana del 27 de junio de 2026, evidenciando que solo le queda 1 día de ejecución, situación que no sería viable realizar plenamente la entrega.

Ello impide ejecutar dentro del plazo actual las actividades de transporte, recepción en obra, tendido, instalación, conexionado, pruebas, verificación y puesta en funcionamiento del sistema eléctrico asociado al alcance adicional, las cuales constituyen ruta crítica para la energización y entrada en operación de la Unidad.

A la fecha del Acta de Cambio de Supervisión (5 de junio de 2026), la interventoría registra un avance de ejecución física del noventa y cuatro por ciento (94%). El porcentaje pendiente corresponde, precisamente, a la supervisión de esas actividades eléctricas finales, a las pruebas funcionales, al recibo a satisfacción y al cierre técnico y documental del proyecto.

Mantener activa la interventoría durante los ocho (8) días adicionales es indispensable para verificar la correcta instalación del conductor, validar la calidad de las pruebas de energización, suscribir las actas de recibo y respaldar técnicamente las decisiones adoptadas en obra; de lo contrario, el contrato de obra continuaría vigente sin el control especializado que la Entidad está obligada a garantizar.

La propia interventoría, mediante oficio ILIE-017-2026 del 18 de junio de 2026, conceptuó que la causa alegada por el contratista de obra corresponde a un insumo de fabricación especial y que la culminación adecuada de las actividades pendientes requiere un plazo adicional razonable; en el mismo acto avaló técnicamente la prórroga de ocho (8) días y solicitó expresamente la prórroga correlativa del contrato de interventoría por concepto de mayor permanencia. El término solicitado constituye, así, el plazo mínimo razonable para acompañar la recepción del material una vez fabricado y el cierre seguro y técnicamente adecuado del componente eléctrico.

2. Justificación económica

La prórroga solicitada NO comporta adición ni modificación del valor del Contrato de Interventoría No. GGC-149-2025, el cual se mantiene en SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($61.452.990), amparado por los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 46425 del 15 de septiembre de 2025 y No. 29026 del 18 de febrero de 2026, y por la reserva presupuestal constituida mediante Registro Presupuestal No. 1849625 del 20 de enero de 2026. Por tratarse de una prórroga sin recursos adicionales, no se requiere expedir ni afectar disponibilidad presupuestal alguna.

Si bien la mayor permanencia del equipo de interventoría durante los ocho (8) días adicionales podría dar lugar al reconocimiento de costos asociados —posibilidad que el ordenamiento admite incluso por encima del límite del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según la regla especial del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011—, la sociedad FURA INGENIERÍA S.A.S., en su calidad de interventora, manifestó de manera expresa, mediante oficio ILIE-017-2026 del 18 de junio de 2026, que NO solicitará reconocimiento económico, adición presupuestal ni compensación financiera alguna por dicha permanencia, aceptando que la prórroga del contrato de interventoría se efectúe sin modificación de su valor. Esta manifestación, adoptada en aplicación de los principios de economía, eficiencia, colaboración armónica, buena fe y prevalencia del interés general, determina que la medida carezca de impacto fiscal tanto para el contrato de interventoría como para el de obra.

Adicionalmente, la ejecución financiera del contrato de interventoría se encuentra en el cero por ciento (0%) y los pagos están condicionados a la entrega y recibo a satisfacción de los productos al cierre del contrato, de modo que la ampliación del plazo no altera el esquema de desembolsos ni genera erogación anticipada. Desde la perspectiva de la eficiencia en el gasto público, conceder ocho (8) días adicionales protege la inversión ya comprometida —una interventoría ejecutada en el 94%— y permite cubrir la vigilancia del contrato de obra hasta su terminación, evitando que la infraestructura especializada quede sin supervisión en su fase final más sensible.

3. Justificación jurídica

La prórroga encuentra fundamento directo y específico en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 —"Continuidad de la interventoría"—, según el cual "los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993". La norma en cita habilita expresamente extender el contrato de interventoría en el mismo término en que se amplíe el contrato de obra; en el presente caso, dado que la interventora renunció a cualquier ajuste de valor, la Entidad ejerce únicamente la facultad de prórroga, sin adición.

Esta extensión responde, además, al deber de vigilancia permanente consagrado en el artículo 83 de la misma ley, conforme al cual las entidades públicas están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado a través de un interventor cuando el seguimiento supone conocimiento especializado o la complejidad del contrato lo justifica. Existe entre ambos contratos una relación de accesoriedad inescindible: la interventoría existe en función de la vigilancia del contrato principal, por lo que la ampliación del plazo de obra genera, de manera inmediata, la necesidad de prorrogar la interventoría. Mantener vigente el contrato de obra sin interventoría activa dejaría a la Entidad en situación de indefensión técnica y jurídica e impediría suscribir las actas de recibo parcial o final, validar la calidad y respaldar los pagos.

La causa que motiva la prórroga es real, cierta y no imputable al contratista de obra, pues obedece a un hecho externo y sobreviniente —la demora en la fabricación de un material de elaboración especial— debidamente soportado con la certificación del proveedor y el concepto técnico de la interventoría. La medida se enmarca, asimismo, en la potestad de modificación de los contratos estatales reconocida en los artículos 3, 14, 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, que facultan a las entidades para modificar los contratos de común acuerdo a fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio y asegurar el cumplimiento de los fines estatales. La jurisprudencia ha reiterado que el plazo es un elemento accidental del contrato —no de su esencia ni de su naturaleza— y, por tanto, susceptible de modificación por acuerdo de las partes (Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil), y que las prórrogas constituyen un instrumento útil para alcanzar los fines de la contratación estatal (Corte Constitucional, Sentencia C-949 de 2001), siempre que obedezcan a una causa real y cierta, sustentada y probada.

La modificación no recae sobre el objeto ni sobre las especificaciones técnicas que dieron lugar a la selección objetiva del contratista, resulta necesaria y proporcional, y se acuerda de común acuerdo entre las partes, en observancia de los principios de planeación, economía, responsabilidad y equilibrio contractual (Ley 80 de 1993), del principio de buena fe (artículos 1602 y 1603 del Código Civil, 871 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política) y de la prevalencia del interés general, en tanto el proyecto está dirigido a fortalecer la capacidad diagnóstica del Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios, en beneficio de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria.

Por lo expuesto, se solicita que, de manera previa o simultánea al perfeccionamiento de la prórroga, el contratista actualice el mecanismo de cobertura del riesgo (garantías) conforme a la nueva fecha de terminación —en armonía con el parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 y con lo previsto en los modificatorios anteriores—, y que la decisión se adopte con sujeción a los soportes contractuales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de retrasos o incumplimientos imputables al contratista de obra.

(…)"

12.Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar que, la presente **MODIFICACION No. 04** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, tiene como finalidad asegurar su correcta ejecución a través de la prórroga solicitada con el fin de poder contar con el tiempo suficiente para realizar de manera óptima y eficiente la las actividades de seguimiento, control, revisión, validación, aprobación y cierre del proyecto de obra; y garantizar su permanencia durante todo el tiempo requerido para la correcta terminación del proyecto; esto en atención a lo dispuesto por los principios de eficiencia y economía que gobiernan la contratación estatal

13. Que la modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> *'' (…) **ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos** y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)''*
>
> Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

14. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *''evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato"***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14 y 40, los cuales señalan respectivamente:

> ***''ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, **con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (…)''*
>
> ***''ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.** Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> ***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales**.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales **podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *''(…) La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente (…)''*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

15. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> *"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular,* ***cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]
>
> En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14);*** *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

16. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

> *''(…)Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*
>
> *(…)*
>
> *Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)"*

17. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

18. En conclusión, tenemos que, las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que, la modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, no afecta las condiciones y obligaciones del contratista para con la entidad, ni disminuye las exigencias

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.
[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

técnicas inicialmente establecidas, asegurando con ello la correcta finalización del proyecto sin afectar su viabilidad y ejecución técnica y financiera, posibilita que EL CONTRATISTA cumpla a cabalidad con el cien por ciento (100%) del alcance del objeto contratado y que la ampliación en el plazo solicitado posibilita que **EL CONTRATISTA** cuente con el tiempo requerido para finalizar la supervisión de la obra contratada.

19. A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente **MODIFICATORIO No. 04** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, el cual se rige por las siguientes:

II. CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR el **NUMERAL TERCERO – PLAZO Y EJECUCIÓN** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025,** en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución por el término de **OCHO (8) DIAS CALENDARIO**, razón por la cual, quedará de la siguiente manera:

> *"**3. PLAZO Y EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente contrato será **HASTA EL 06 DE JULIO DE 2026** contando desde la fecha suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos establecidos para la legalización y ejecución del contrato."*

CLAUSULA SEGUNDA: MODIFICAR EL **CONTRATISTA** se obliga a presentar el **MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO** actualizado y acorde con la presente prórroga, y los requisitos exigidos dentro del clausulado contractual, dentro de los **DOS (02) DÍAS HÁBILES** siguientes a la suscripción del presente modificatorio.

CLAUSULA TERCERA: El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II

CLAUSULA CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Elaboró: *Lizeth Judith Choconta Solano – Grupo Gestión Contractual*
Revisó *María Camila Gómez Pinilla – Grupo Gestión Contractual*
Vo.Bo. *Daniel Alejandro Chaparro Gutiérrez – Coordinador Grupo de Gestión Contractual*
Revisó: *Liliana Sarmiento Alvarado – Abogada Gerencia General*